

como bienes inmuebles y pasan al Estado sucesor. Del destino de las que pertenecen a particulares no procede ocuparse en el proyecto que se examina. En cuanto a los archivos, no es necesario tomarlos en consideración en el caso de traspaso de una parte de territorio.

30. La segunda hipótesis que se ha de tomar en consideración, la de un traspaso de un territorio que no forme parte del territorio de un Estado, pero de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado, plantea un problema difícil. Como esta hipótesis está relacionada con los casos de descolonización, quizá la Comisión esté en mejores condiciones de estudiarlo una vez que haya examinado los artículos del proyecto relativos a los Estados de reciente independencia. Habrá de considerar entonces de nuevo la definición de los bienes de Estado que figura en el proyecto de artículo 5, dado que esa definición se refiere al derecho interno del Estado predecesor, mientras que, para determinar los bienes de Estado situados en un territorio dependiente, no hay que referirse al derecho interno del Estado metropolitano, sino a la legislación particular aplicable a ese territorio. En consecuencia, la Comisión deberá, o bien modificar el artículo 5 de modo que abarque todos los casos previsibles, o bien elaborar una definición específica de los bienes del Estado predecesor, cuando éste es una Potencia administradora.

31. El Sr. CALLE Y CALLE aprueba la presentación de los artículos por tipos de sucesión. Sin embargo, estima que el comentario definitivo debería contener algunos párrafos a este respecto en los que se explicara por qué ha decidido la Comisión interesarse por cuatro tipos de sucesión, siendo así que pareció suficiente, en relación con el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, ocuparse sólo de tres. Para ello la Comisión debería remitirse a los informes anteriores del Relator Especial. La división por tipos de sucesión deberá enunciarse formalmente, porque la situación actual en la que el tipo de sucesión se menciona únicamente en los subtítulos de la sección 2, y no en el texto de los artículos propiamente dichos, no es satisfactoria. En el proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados figuraba una descripción de los distintos tipos de sucesión.

32. El Sr. KEARNEY estima, como el Sr. Calle y Calle y el Sr. Ushakov, que no basta con que el tipo de sucesión considerado se mencione en subtítulos y que es esencial dar, en cada subsección, una descripción precisa de la situación que se prevé. El orador, a diferencia del Sr. Calle y Calle, considera que la Comisión ha definido en realidad cuatro tipos de sucesión de Estados en materia de tratados, porque en el artículo 14 del proyecto dedicado a esta cuestión, introdujo disposiciones relativas a la movilidad del ámbito territorial del tratado. Esas cuatro definiciones pueden razonablemente aplicarse en el presente proyecto y el orador espera que la Comisión adopte ese partido. Por ejemplo, el argumento del Sr. Ushakov según el cual el problema del traspaso de un territorio pone en juego dos casos distintos, el del traspaso de una parte del territorio del Estado predecesor y el del traspaso de un territorio dependiente administrado por el Estado predecesor, encuentra una respuesta en el párrafo del preámbulo del artículo 14 del proyecto sobre la suce-

sión de Estados en materia de tratados; las demás secciones del mismo contienen elementos valiosos para definir las materias cuyo examen aborda la Comisión.

33. El Sr. REUTER estima que la Comisión debería comenzar precisando la noción de traspaso de una parte de territorio y examinar luego los proyectos de artículos relativos a ese tipo de sucesión. A medida que se vayan presentando los artículos, el Relator Especial podría indicar si las disposiciones correspondientes para cada uno de los otros tipos de sucesión presentan similitudes o diferencias pronunciadas. Podría así proceder a una presentación a la vez vertical y horizontal de su proyecto.

34. Importa ante todo guardarse de hacer generalizaciones excesivas. Una solución válida para una categoría de bienes de Estado, como la moneda, no lo será necesariamente para otras categorías. Con mucho talento, el Relator Especial ha investigado cierto número de nexos que unen los bienes al territorio. Hay que esperar hasta que exponga todas las situaciones contempladas, que pueden ser muy diferentes. Así, los archivos del Estado pueden plantear problemas mucho más espinosos que las bibliotecas del Estado, y muy diferentes. Para el caso en que un Estado promoviera una causa contra un Estado de reciente independencia con vistas a tener conocimiento de los archivos de este último y esos archivos se hallaran en poder de la Potencia que era responsable de las relaciones internacionales de ese Estado, el Relator Especial propone varias reglas, entre ellas la de la distribución. Esta solución sería injusta para el Estado de reciente independencia. En efecto, la ex Potencia administradora sería instada a entregar tales archivos no sólo por el Estado de reciente independencia, sino también por el Estado con el que éste se halle en litigio; si, por mor de la igualdad, esa Potencia decide comunicar esos archivos a uno y otro, y si esos archivos conciernen al futuro del Estado de reciente independencia, éste puede resultar perjudicado. En todo caso, no se hallará en un pie de igualdad con el Estado que ha promovido el proceso contra él porque no podrá, por su parte, obtener comunicación de los archivos de ese Estado. Quizá habría que atribuir un régimen particular, análogo a la indivisión, a los archivos de los que el Estado predecesor es el depositario sin que le pertenezcan exclusivamente.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

1326.ª SESIÓN

Martes 10 de junio de 1975, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282¹)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

**PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL**

ARTÍCULO 12 (Moneda)² (continuación)

1. El Sr. PINTO desearía que el Relator Especial le aclarara algunos extremos. En primer lugar, no se le alcanza cuál es, en el plano jurídico, la distinción entre el traspaso de una parte de territorio —artículos 12 a 15— y el de la secesión o de la separación de una o varias partes de uno o varios territorios —artículos 28 a 31— (A/CN.4/282). El Sr. Pinto supone que en el primer caso se trata de un Estado que cede voluntariamente por tratado una parte de su territorio a otro Estado. Si así es, parece que la diferencia entre ambos casos radica en que el traspaso implica la fusión del territorio separado con otro Estado, mientras que la secesión supone que el territorio separado no se asocia con otro Estado, sino que se convierte en una entidad independiente viable. La presencia en el párrafo 2 del artículo 13 de una disposición que atribuye ciertas cargas al Estado sucesor y la ausencia de tal disposición en el párrafo 2 del artículo 29 parecen confirmar este modo de ver.

2. Los artículos 12 a 15 se refieren a tipos particulares de bienes de Estado, por oposición a los artículos 8 y 9, que establecen los principios generales del paso de los bienes de Estado. El Sr. Pinto supone que «los signos monetarios de toda índole» que se mencionan en el párrafo 1 del artículo 12 designan los efectos negociables, por ejemplo, las letras de cambio, y que los «activos de la institución central de emisión» que se mencionan en el párrafo 2 son los activos del banco central. El Sr. Pinto supone asimismo que la diferencia entre «los fondos líquidos o invertidos» que se mencionan en el párrafo 1 del artículo 13 y «la moneda» consiste en el hecho de que los primeros pertenecen al Estado mientras que «la moneda» puede pertenecer a cualquiera. Si las distintas clases de bienes de que se trata en los artículos 12 a 15 han sido tratadas por separado, ello obedece sin duda a que el modo de transmisión es distinto para cada uno de ellos. La regla del artículo 15, si bien es digna de ser tomada en consideración, será difícil de aplicar; es probable que, en el caso de una unión, se dé la preferencia al principio de equidad.

3. Si la Comisión decide mantener proyectos de artículos como los que se proponen, habrá que prever también el caso, por ejemplo, de los bienes inmuebles pertenecientes a los municipios en vez de pertenecer al Estado, y el de los museos y objetos de arte. Sería posible evitar multiplicar las categorías de bienes de Estado distinguiendo sencillamente los bienes muebles de los bienes inmuebles.

¹ Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

² Para el texto, véase la sesión anterior, párr. 6.

4. El Sr. PINTO desea confirmar que en su opinión el proyecto de artículos debería contener disposiciones relativas a la soberanía sobre los recursos naturales en caso de sucesión. Hubiera sido normal que estas disposiciones figuraran entre los principios generales del paso de los bienes de Estado. Pero, sea como fuere, la cuestión es, con mucho, demasiado importante para que se guarde silencio sobre ella.

5. El Sr. SETTE CÂMARA, haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, hace observar que la Comisión entra en un debate que versa sobre el conjunto de la subsección relativa al traspaso de una parte de territorio. No se opone a ello, aun cuando, personalmente, prefiere el procedimiento tradicional del examen realizado artículo por artículo. Sin embargo, si el debate debe versar sobre toda la subsección, habría que dar al Relator Especial la posibilidad de presentar los otros artículos de esta subdivisión.

ARTÍCULOS 13, 14 Y 15

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los proyectos de artículos 13, 14 y 15, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 13. — Fondos de Estado y Tesoro

1. Los fondos líquidos o invertidos del Estado predecesor, situados en el territorio traspasado y adscritos a ese territorio, pasarán al Estado sucesor.

2. El Estado sucesor recibirá el activo del Tesoro y asumirá las cargas correspondientes, así como el déficit presupuestario o de tesorería. También se hará cargo del pasivo en las condiciones y con arreglo a las normas aplicables a la deuda pública.

Artículo 14. — Archivos y bibliotecas de Estado

Sea cual fuere el lugar donde se hallen situados, los archivos y bibliotecas de Estado de toda índole pertenecientes al territorio traspasado o directamente relacionados con él pasarán al Estado sucesor.

Cuando los archivos de Estado sean indivisibles, se sacará copia de ellos y se repartirán.

Artículo 15. — Bienes de Estado situados fuera del territorio traspasado

La propiedad de los bienes pertenecientes al Estado predecesor y situados en un tercer Estado pasará al Estado sucesor en la proporción en que el territorio traspasado haya contribuido a la creación de esos bienes.

7. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que la tipología que ha adoptado no debería por ahora suscitar dificultades, puesto que corresponde a la que la Comisión adoptó inicialmente respecto del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Desde 1968 la Comisión ha distinguido cuatro tipos de sucesión: el traspaso de una parte de territorio, los Estados de reciente independencia, la unificación y disolución de uniones, y la secesión o separación de una o varias partes de uno o varios Estados. Al examinar en segunda lectura el proyecto sobre sucesión de Estados en materia de tratados, en 1974, la Comisión designó el primer tipo de sucesión con el título de «Sucesión respecto de una parte de territorio» y reunió los dos últimos tipos bajo el epígrafe «Unificación y separación de Estados». Así pues, el cuarto tipo de sucesión examinado por el Relator Especial, es decir la secesión o

separación de una o varias partes de uno o varios Estados, fue retenido por la Comisión hasta 1974. En el proyecto aprobado en primera lectura figuraba un artículo 28, titulado «Separación de parte de un Estado», y en el párrafo 1 del comentario se especificaba que dicha disposición se aplicaba al caso «en que parte del territorio de un Estado se separa de éste y pasa a ser un Estado independiente, pero el Estado del cual se ha desprendido, el Estado predecesor, continúa su existencia sin modificaciones, excepto la disminución de su territorio»³. Por consiguiente, la Comisión distinguió este tipo de sucesión del caso particular de la descolonización, considerado bajo el epígrafe «Estados de reciente independencia». Como el proyecto de artículos que ahora se examina fue elaborado antes de que la Comisión decidiera refundir los tipos de sucesión tercero y cuarto, es claro que no podían basarse sino en la tipología inicial. Convendría, por lo tanto, examinar el proyecto en su presente forma, sin perjuicio de que la Comisión ulteriormente proceda a introducir ciertas modificaciones, como hizo con el proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados. Por otra parte, el Relator Especial ha adoptado la presentación cuatripartita elegida por la Comisión de conformidad con los deseos manifestados por ésta. Personalmente, ha dudado siempre de la oportunidad de esta clasificación y ha expresado sus dudas en su sexto informe⁴.

8. Cuando examinó el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la Comisión previó, en el artículo 14, el caso en que un «territorio que no forme parte del territorio de un Estado, de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado, pase a ser parte del territorio de otro Estado»⁵. Esta fórmula complicada se refiere simplemente al caso de un territorio no autónomo que lleva a cabo su descolonización integrándose en un Estado distinto del Estado colonizador. No se trata de un «traspaso de una parte de territorio» ni de una «sucesión respecto de una parte de territorio». La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁶ no permite, en efecto, considerar que un territorio no autónomo forma parte del territorio metropolitano. No se trata tampoco de una parte del territorio del Estado sucesor, pues para ello tiene que haberse producido primero la sucesión. Además, la Comisión estudia la sucesión de Estados como un fenómeno que afecta al territorio que se encuentra bajo la responsabilidad del Estado predecesor y no como un fenómeno que afecta al territorio del Estado sucesor. Finalmente, no se trata de una parte del territorio al que se refiere la sucesión, sino del territorio en su totalidad. Este ejemplo basta para poner de manifiesto los límites de la tipología cuatripartita.

9. Refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov en la sesión anterior, el Relator Especial conviene en que sería menester definir cada uno de los

tipos de sucesión considerados. Si no lo ha hecho todavía es porque estima que la Comisión sin duda deberá agrupar los artículos relativos a distintos tipos de sucesión.

10. Por lo que respecta al fondo del problema, los tratados y manuales de derecho internacional público sólo lo tratan sucintamente, pero siempre para reconocer que los bienes de Estado deben pasar al Estado sucesor. El principio general es el del paso, incluso en los casos de fusión de Estados. Tal es la idea que el Relator Especial se ha esforzado por enunciar en los artículos objeto de examen, aunque se haya visto obligado a hacer distinguos. Ha considerado posible definir, por una parte, un principio de paso de los bienes al Estado sucesor, aplicando un criterio de vinculación al territorio y, por otra parte, un principio de repartición de esos bienes, aplicando un criterio de equidad. Inspirándose en estos dos criterios y, a veces, combinándolos, ha presentado la materia descomponiéndola según las categorías de bienes de Estado y según los tipos de sucesión. Esta presentación, si se tienen en cuenta las repeticiones a que da lugar, puede parecer simple. Pero la Comisión no debe engañarse: la materia es muy complicada y no puede ser estudiada sintéticamente.

11. En la sesión anterior, el Sr. Ushakov propuso que se redacte, para cada tipo de sucesión, un número reducido de normas supletorias, distinguiendo los bienes muebles de los inmuebles⁷. Tales disposiciones sólo serían aplicables en defecto de acuerdo entre las partes interesadas. A juicio del Relator Especial, es cierto que los artículos que se examinan no deberían más que suplir la falta de acuerdo; eso será preciso aclararlo ulteriormente. En cambio, no es posible dejar de examinar *in concreto* cada categoría de bienes de Estado. La solución propuesta habría facilitado sin duda la tarea del Relator Especial: le habría dispensado del estudio de problemas monetarios, económicos, financieros y de otro tipo, con los que ha tenido que familiarizarse. También habría dejado sin objeto la observación del Sr. Ustor, que preguntó por qué el Relator Especial se ha limitado a determinadas categorías de bienes de Estado, con exclusión de otras⁸. No obstante, la solución propugnada por el Sr. Ushakov tropezaría con diversos obstáculos. Sería menester elaborar nuevas definiciones, las de los bienes muebles e inmuebles, lo que obligaría a hacer remisión al derecho interno de un Estado, y es sabido que, habida cuenta de la diversidad de las legislaciones nacionales, ese *reenvío* suscita grandes dificultades. En cuanto al lugar donde se hallen situados los bienes muebles en un territorio, no hay duda de que es una ficción, puesto que, por definición, esos bienes pueden ser desplazados. Por lo tanto, antes de la sucesión, el Estado predecesor tiene la posibilidad de retirar todos los bienes muebles que pueden estar afectados por la sucesión. El Relator Especial no ha dado a sus artículos la forma sugerida por el Sr. Ushakov debido principalmente a las grandes dificultades de redacción que ello habría suscitado. Si un artículo estableciera que los bienes muebles pasan al Estado sucesor, los Estados predecesores se apresurarían, durante el período denominado transi-

³ Véase *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 322.

⁴ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 29 y ss.

⁵ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 157, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

⁶ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

⁷ Véase la sesión anterior, párr. 28.

⁸ *Ibid.*, párr. 18.

torio, a llevárselos y, si se tratase de bienes inmuebles, a venderlos para sustraerlos a la sucesión.

12. Refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Ustor en la sesión anterior, el Relator Especial manifiesta que es indispensable examinar *in concreto* varios bienes de Estado en vez de enunciar un principio general. Así procede la doctrina, aunque sea muy concisa e incompleta sobre este particular; los únicos bienes de Estado tomados en consideración por la doctrina son el Tesoro, la moneda y, sobre todo, los archivos de Estado. Los artículos propuestos por el Relator Especial también reflejan la práctica de los Estados, representada por diversos acuerdos en los que se designa explícitamente los bienes de Estado. El Relator Especial está dispuesto a tratar en su proyecto de todos los bienes de Estado importantes que haya omitido. No obstante, los objetos de arte y los museos de Estado, mencionados por el Sr. Pinto, no constituyen una categoría distinta de los archivos y bibliotecas de Estado.

13. Los artículos que se examinan presentan semejanzas, tanto en el marco de un tipo de sucesión como entre diferentes tipos. Por ejemplo, en el caso del traspaso de una parte de territorio, el principio del paso de los bienes de Estado es indudable cuando esos bienes han sido adscritos al territorio por el Estado predecesor, ya pertenezcan a ese territorio, ya se relacionen con él. Es indiferente que se trate de moneda, del Tesoro, de fondos de Estado o de archivos. La misma idea de vinculación al territorio aparece en relación con otros dos tipos de sucesión: los Estados de reciente independencia y la secesión o separación de una o varias partes de uno o varios Estados. Por el contrario, en lo que se refiere a los bienes de Estado situados en la parte del territorio que permanece bajo la responsabilidad del Estado predecesor, el Relator Especial ha recurrido al principio del reparto equitativo, aun cuando la aplicación de dicho principio no sea indiscutible ni absoluta para cada uno de esos tres tipos de sucesión.

14. Las semejanzas entre los distintos tipos de sucesión emanan también del principio fundamental de la vinculación al territorio y del principio secundario del reparto equitativo. Las diferencias entre los tipos de sucesión son apreciables si se comparan los casos de unificación o de fusión de Estados con los otros tres tipos de sucesión. En el caso de una unión, el principio de vinculación al territorio no es aplicable; todo pasa teóricamente al nuevo Estado sucesor. Por lo que respecta a los otros tipos de sucesión, los bienes de Estado también pasan a Estado sucesor, pero sólo en la medida en que están vinculados al territorio. Entonces se plantea la cuestión de los bienes de Estado situados en la parte de territorio conservada por el Estado predecesor. Es en relación con este supuesto cuando, eventualmente, se puede recurrir a la regla del reparto equitativo.

15. El Relator Especial confía en que los miembros de la Comisión acepten examinar en primer lugar sólo el traspaso de una parte de territorio y, en particular, el artículo 12, sin perjuicio de que se haga alusión incidentalmente a una u otra de las disposiciones particulares de cada tipo de sucesión.

16. El Sr. USHAKOV, haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, pide al Presidente que invite

al Relator Especial a presentar por escrito una definición de lo que entiende por «traspaso de una parte de territorio».

17. El Sr. BEDJAoui (Relator Especial) recuerda que, a petición de la Comisión y en el sentido que ella ha dado a esa expresión, ha considerado el caso del «traspaso de una parte de territorio», que después la Comisión ha titulado «sucesión respecto de una parte de territorio». Consiguientemente, redactó los proyectos de artículos correspondientes desde el punto de vista del Estado predecesor que abandona una parte de su territorio a otro Estado preexistente. Espera así haber dejado perfectamente aclarada la situación.

18. El Sr. TSUROKA estima, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Relator Especial, que es preferible examinar cada tipo de sucesión por separado. Deberían, sin embargo, resolverse previamente dos cuestiones. En primer lugar, está la cuestión de las relaciones entre la sección 1 y la sección 2 de la primera parte del proyecto, titulada «Sucesión de Estados en materia de bienes de Estado». Las disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados, que figuran en la sección 2, ¿constituyen ejemplos de aplicación de las disposiciones generales contenidas en la sección 1, o contemplan casos distintos de aquellos a los que se aplican estas disposiciones generales? En segundo lugar, es importante, tanto como sea posible, ajustar el proyecto que se examina al proyecto relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados. En particular, habría que definir cada tipo de sucesión, sin lo cual acaso fuera difícil la comprensión y aplicación de los artículos. Solamente cuando haya recibido aclaraciones sobre estos dos aspectos podrá la Comisión emprender el examen de la sección 2 artículo por artículo.

19. El Sr. KEARNEY dice que parte del principio de que el artículo 12 irá precedido de un artículo de introducción a la subsección relativa al traspaso de una parte de territorio. Ese artículo reproduciría fundamentalmente la cláusula de introducción del artículo 14 (Sucesión respecto de una parte de territorio) del proyecto de artículos de la Comisión sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.⁹ Ese pasaje dice lo siguiente:

Quando una parte del territorio de un Estado, o cuando cualquier territorio que no forme parte del territorio de un Estado, de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado, pase a ser parte del territorio de otro Estado.

20. Una sucesión de este tipo plantea problemas en relación con la moneda, el tesoro y los fondos públicos y otras cuestiones previstas en los artículos 12 a 15; problemas que son privativos de cada categoría de bienes y que no pueden tratarse fácilmente en un artículo de carácter general.

21. El artículo 12, que se refiere a la moneda, es perfectamente significativo a este respecto. En el párrafo 1 de ese artículo se engloban indistintamente la «moneda, las reservas de oro y divisas y, en general, los signos monetarios de toda índole». De hecho, no es posible situar todos estos elementos en el mismo plano y conceder el mismo trato a la moneda emitida, por una parte,

⁹ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 157, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

y a las reservas de oro y divisas, por otra. La moneda figura en el pasivo y no en el activo de un Estado. Ciertamente, en ausencia de una promesa de convertir la moneda en oro o divisas extranjeras, el Estado emisor no tendrá que soportar nunca ese pasivo. No obstante, pese a su carácter nominal, esta deuda no puede consignarse en el artículo 12 entre el activo.

22. Asimismo, en el párrafo 1, la afirmación según la cual los bienes de que se trata «pasarán al Estado sucesor» es demasiado general. Debe precisarse si lo que pasa de un Estado a otro es la propiedad de la moneda, el control sobre ésta o la obligación que lleva consigo la emisión de la moneda. En lo que respecta a la moneda en circulación, continúa siendo propiedad de sus poseedores. El cambio de fronteras no afecta a dicha propiedad. Sí afecta, sin embargo, al régimen jurídico aplicable a la circulación de la moneda. A partir del momento de la sucesión, se aplican las leyes del Estado sucesor a la determinación del instrumento legal de pago en el territorio traspasado. La moneda del Estado sucesor sustituye a la moneda del Estado predecesor en cuanto instrumento legal de pago en dicho territorio. Se plantea también la cuestión de saber si la disposición del párrafo 1 implica que el Estado sucesor debe convertir la moneda del Estado predecesor que estaba anteriormente en circulación en el territorio traspasado en moneda del Estado sucesor. En caso afirmativo, es necesario definir el tipo a que tendrá lugar esa conversión.

23. El párrafo 2 del artículo 12 se refiere a los «activos del instituto central de emisión del Estado predecesor». En caso de acuerdo por el que se prevea un traspaso proporcional de esos activos al Estado sucesor, se desprende que ese Estado debería asumir una obligación correspondiente en lo que respecta a la moneda emitida por el Estado predecesor. Esta es la única manera de evitar que la operación represente un enriquecimiento injusto para el Estado sucesor y una pérdida para el Estado predecesor. El Relator Especial ha adoptado un criterio diferente. Considera que el Estado sucesor es el nuevo Estado soberano en el territorio traspasado, de modo que la moneda pasa a su jurisdicción. Desde un punto de vista lógico, esta posición es defendible, pero el orador prefiere, por su parte, que se trate por separado la cuestión de la moneda en circulación y la cuestión de las reservas de oro y divisas, en un artículo que garantice cierta protección al Estado predecesor.

24. La práctica de los Estados en esta materia es poco abundante. Los casos mencionados por el Relator Especial en su sexto informe¹⁰ aclaran poco la cuestión; uno de los ejemplos ofrecidos data de 1898 y el otro se refiere a un caso muy particular. Privada de este modo del concurso de la práctica, la Comisión se ve obligada a acudir a la lógica. En consecuencia, el Sr. Kearney propone que se modifique el artículo 12 suprimiendo toda referencia a la moneda en el párrafo 1, que trataría únicamente de las reservas de oro y divisas extranjeras.

25. Sugiere que se mantenga la idea central del párrafo 2 precisando el elemento temporal y previendo una base apropiada para la fijación del coeficiente de reparto.

El orador propone, pues, que se modifique el final de dicho párrafo del modo siguiente:

«[...] en la proporción que el volumen medio de la moneda en circulación en el territorio traspasado durante los seis meses que precedan a la fecha de la sucesión guarde con el volumen medio de la moneda en circulación en el conjunto del Estado predecesor durante el mismo período.»

Propone un período de seis meses para minimizar las incidencias de los flujos monetarios erráticos que podría provocar la perspectiva del traspaso de territorio.

26. Es necesario tratar el problema de la moneda que está cubierta por un encaje a fin de que esa moneda no constituya una carga para el Estado predecesor. A falta de una disposición a ese efecto, la balanza de pagos del Estado predecesor se resentirá de los créditos contra sus divisas. Por ello, el Sr. Kearney sugiere que se añada al artículo 12 un párrafo 3 del tenor siguiente:

«3. La moneda y los signos monetarios del Estado predecesor que se hallen en circulación en el territorio traspasado en la fecha de la sucesión se convertirán en la moneda del Estado sucesor al tipo de cambio que se notifique al Fondo Monetario Internacional o, en defecto de ese tipo de cambio, con arreglo al promedio del tipo de cambio medio en los mercados financieros del Estado predecesor y el Estado sucesor en la fecha de la sucesión. La moneda y los signos monetarios adquiridos por el Estado sucesor en virtud de la conversión se entregarán al Estado predecesor junto con cualesquiera reservas de oro y de divisas almacenadas en el territorio traspasado pero no adscritas a ese territorio.»

En un mundo en el que los tipos de cambio no son estables, es indispensable una fórmula compleja de esta clase. Cuando se haya notificado el tipo de cambio al FMI, se mantendrá ese tipo de cambio. En otro caso, deberá tomarse el tipo medio entre el precio de venta y el precio de compra en vigor en los mercados financieros interesados en la fecha de la sucesión.

27. El Sr. USTOR dice que sus observaciones se refieren a todos los artículos relativos al traspaso de una parte de territorio, o sea a los artículos 12 a 15. Estos artículos se ocupan de los casos en que una parte del territorio de un Estado se convierte en parte del territorio de otro Estado. Se trata de un simple traspaso voluntario de territorio, y no del caso previsto en el artículo 14 del proyecto de artículos de 1974 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Un traspaso de este tipo se efectúa en la mayoría de los casos por medio de un tratado en virtud del cual el Estado predecesor y el Estado sucesor deciden que una parte del territorio del primer Estado pasará al segundo.

28. En respuesta a una pregunta hecha por el Sr. Ustor en la sesión precedente, el Relator Especial ha indicado que se habían mencionado ciertos bienes porque se deducía de la práctica de los Estados que en los tratados relativos a traspasos voluntarios de territorios, las partes preveían expresamente el destino de esos bienes. Esa explicación plantea un problema que afecta al conjunto de los artículos 12 a 15. Esos artículos se conciben como normas supletorias que proceden de la hipótesis de que,

¹⁰ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 33 a 57, comentarios a los artículos 12, 16, 20, 24 y 28.

a falta de disposiciones contrarias en el tratado concertado entre los Estados interesados, los bienes de que se trata pasan del Estado predecesor al Estado sucesor. El Sr. Ustor no puede apoyar este punto de vista. Según el derecho internacional consuetudinario contemporáneo, no existe por parte del Estado predecesor ninguna obligación de traspasar la moneda, el tesoro y los fondos de Estado, ni tampoco los demás elementos que se consideran. Precisamente porque no existe ninguna obligación de este tipo en el derecho internacional, los Estados interesados estiman indispensable decidir expresamente estas cuestiones por medio de un tratado.

29. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el principio en que se basa el artículo 12 no le plantea ninguna dificultad. Un artículo de este tipo es necesario si la Comisión decide prever expresamente en el proyecto el traspaso de diversos tipos de bienes de Estado, aun cuando es dudoso que pueda calificarse la moneda como bien de Estado.

30. El Sr. Sette Câmara aprueba la decisión adoptada por el Relator Especial de suprimir el antiguo párrafo 1 del artículo 12, en el que se preveía que el privilegio de emisión en todo el territorio transmitido pasaba al Estado sucesor¹¹. El derecho de emitir la moneda es una regalía y no está sometido a ninguna regla.

31. En el nuevo texto del párrafo 1, la referencia al territorio traspasado es fuente de dificultades. La disposición se refiere a la moneda y a las reservas de oro que se encuentran en el territorio traspasado; no obstante, en el momento actual la mayor parte de los Estados tienen importantes reservas, y en particular gran parte de su oro, en el extranjero. Por ejemplo, todos los miembros del Fondo Monetario Internacional tienen que depositar su cuota en esa organización; una cuarta parte de esta reserva debe ser en oro y el resto en ciertas divisas. Hay que aclarar el párrafo 1 a este respecto, porque según el texto actual ninguna parte de estas reservas depositadas en el extranjero pasará del Estado predecesor al Estado sucesor. Otra dificultad proviene de la referencia a la moneda y otras reservas «adscritas» al territorio traspasado. En un Estado moderno, no es posible determinar la parte de la moneda y de las reservas de oro y de divisas que están adscritas a un territorio determinado.

32. El párrafo 2 del artículo 12 dispone que los activos del instituto central de emisión en el Estado predecesor se repartirán «proporcionalmente al volumen de la moneda que circule o se encuentre» en el territorio transmitido. Teniendo en cuenta la gran movilidad de la moneda, será imposible en la práctica determinar qué cantidad circula en la fecha de la sucesión. La propuesta del Sr. Kearney de adoptar un volumen medio durante un período de seis meses parece, por consiguiente, una propuesta realista pese a las dificultades de orden práctico que suscita; pero no ve ninguna razón que justifique la adopción de coeficientes basado en el volumen de la moneda que circule o exista en el territorio transmitido. Este criterio es inapropiado, ya que un instituto financiero tendrá una enorme cantidad de dinero en circulación mientras que una región industrial, cuya contribución a la economía del país es mucho mayor, tendrá mucho menos. Se han sugerido otros varios criterios, tales como el producto

nacional bruto del país y del territorio transmitido. Otros criterios que pueden ser tomados en consideración son el producto de los impuestos y la población.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1327.^a SESIÓN

Miércoles 11 de junio de 1975, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282¹)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 12 (Moneda)² (continuación)

1. El Sr. TSURUOKA dice que la norma enunciada en el artículo 12 no es la única solución posible al problema de la moneda. Habría, por lo tanto, que presentarla como norma supletoria, con la salvedad: «a menos que se haya convenido otra cosa». A su juicio, el Relator Especial ha hecho demasiado hincapié en el carácter de crédito y de deuda que reviste la moneda; por su naturaleza, la moneda ha experimentado cambios considerables durante los últimos años. Hay que distinguir entre las monedas que se cotizan en el mercado mundial y las demás monedas. Cuando se trata de una moneda como el dólar, de cotización universal, no hay lugar a prever una compensación en oro o en divisas; pero cuando una moneda no se cotiza en el mercado mundial, puede plantearse la cuestión de la compensación. Por ejemplo, cuando la isla de Okinawa fue devuelta al Japón, como el dólar se cotizaba en el mercado mundial y se admitía universalmente como medio de pago, el acuerdo concertado entre el Japón y los Estados Unidos no contenía ninguna disposición especial relativa a la moneda. No obstante, como medida interna, el Gobierno japonés decidió compensar la diferencia entre la cotización del dólar en la fecha de la devolución de la isla (305 yens) y la cotización en vigor antes de la crisis monetaria (360 yens). Pagó, por lo tanto, la diferencia de 55 yens a todos los portadores de dólares que querían convertir sus dólares en yens. En cambio, en el caso de la devolución

¹¹ *Ibid.*, pág. 33, artículo 12.

¹ *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

² Para el texto, véase la 1325.^a sesión, párr. 6.